

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE ARECIBO Y AGUADILLA  
PANEL X

ORLANDO GABRIEL INOA

Apelante

v.

JUAN G. ARCE COLLAZO

Apelado

KLAN201800246

Apelación  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de  
Arecibo

Caso Núm.:  
CACM2017-0476

Sobre:  
Cobro de Dinero  
Regla 60

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, la Juez Brignoni Mártir y el Juez Torres Ramírez.

Brignoni Mártir, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de febrero de 2019.

El 8 de marzo de 2018, el señor Orlando Gabriel Inoa (señor Inoa o el Apelante) presentó ante nos, *recurso de Apelación*. En el mismo, nos solicita que revisemos y revoquemos la Sentencia dictada el 25 de enero de 2018 y archivada en autos el 6 de febrero de 2018 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Municipal de Arecibo (TPI). Mediante el aludido dictamen, el foro primario declaró *No Ha Lugar* la demanda de cobro de dinero instada por el Apelante.

Luego de examinado el recurso, *se revoca* la *Sentencia* apelada.

-I-

El 10 de noviembre de 2017, el señor Inoa instó una *Demanda de Cobro de Dinero* al amparo de la Regla 60 de Procedimiento Civil contra el señor Juan G. Arce Collazo (señor Arce Collazo o el Apelado). En dicha reclamación, el Apelante alegó que el señor Arce Collazo le adeudaba \$6,000.00 por concepto de la venta de una planta eléctrica de gas. Expuso que la suma reclamada estaba vencida, era líquida y exigible.

El 17 de noviembre de 2017, el señor Arce Collazo contestó la demanda alegando que la deuda reclamada no era líquida, ni exigible. Así las cosas, las partes fueron debidamente citadas por el TPI a comparecer

a la *Vista en su Fondo* a celebrarse el 18 de diciembre de 2017. En dicha audiencia, comparecieron las partes junto con sus representantes legales. La prueba consistió de prueba documental estipulada<sup>1</sup> y de la presentación de la siguiente prueba testifical:

**a. Testimonio del señor Orlando Gabriel Inoa**

En la vista en su fondo, el Apelante testificó que conocía al demandado, el señor Arce Collazo, porque era cliente de su negocio, un restaurante llamado Truck Stop, el cual estaba ubicado en la carretera número 2 en Sabana Hoyos.<sup>2</sup> Declaró que poco antes de la llegada del Huracán María, llamó al señor Arce Collazo para preguntarle si tenía generador eléctrico en su negocio. Indicó que el Apelado le contestó que había comprado un generador que no le había llegado y le dijo que le interesaba uno. El Apelante le ofreció un generador eléctrico que tenía, que podía venderle a \$6,500.00.<sup>3</sup> Afirmó que, el señor Inoa le dijo que se lo compraría con un préstamo que el Banco Popular le había aprobado. Indicó que, poco después, el Apelado le dijo que el banco lo habían cerrado y que no le habían podido entregar el cheque. A preguntas de su representante legal, el Apelante afirmó que al señor Arce Collazo le indicó que le interesaba el generador eléctrico y le pidió que no lo vendiera.<sup>4</sup> Añadió que el Apelado le dijo que le pagaría el generador luego de que pasara el huracán, que le firmara un recibo de que le iba a pagar “el viernes después de la tormenta”, es decir, el viernes 22 de septiembre de 2017.<sup>5</sup> El señor Inoa indicó que le llevó el generador al Apelado a su casa. Testificó también que el día 22 de septiembre de 2017, no fue a cobrarle al Apelado porque entendía que, tras el paso del huracán, no había nada abierto.<sup>6</sup> Luego, relató que, como a las dos semanas después de pasado el huracán, fue a la sucursal del Banco Popular y averiguó que ya estaban aprobando préstamos. Añadió que fue entonces a donde el Apelado a cobrarle el

---

<sup>1</sup> La prueba documental estipulada consistió de tres (3) documentos.

<sup>2</sup> Véase, *Transcripción de la Vista en su Fondo*, pág.14.

<sup>3</sup> Véase, *Transcripción de la Vista en su Fondo*, pág.15.

<sup>4</sup> Véase, *Transcripción de la Vista en su Fondo*, pág.17.

<sup>5</sup> Véase, *Transcripción de la Vista en su Fondo*, pág.17-18.

<sup>6</sup> Véase, *Transcripción de la Vista en su Fondo*, pág.19.

dinero del generador y éste le indicó que se le pagaría cuando pudiera.<sup>7</sup> Entonces, relató que el Apelado le indicó que le pagaría \$500.00 semanales. El señor Inoa relató que el Apelado le pagó la primera semana y cuando fue la próxima semana a cobrar el dinero, el Apelado le dijo que regresara la semana próxima.<sup>8</sup>

A preguntas del representante legal del Apelado, el señor Inoa afirmó que las partes, el 19 de septiembre de 2017, habían firmado un acuerdo en el que pactaron que el precio del generador eléctrico era de \$6,500.00. Añadió que dicho documento estaba firmado por ambas partes y que, la hermana del Apelado, fue quien preparó el referido documento.<sup>9</sup> A preguntas del representante legal del Apelado, indicó que el pago de \$6,500.00 se había quedado pendiente para el 22 de septiembre de 2017. Afirmó que el Apelado no le pagó en esa fecha.<sup>10</sup> Luego, durante el conainterrogatorio, el Apelante indicó que el día 16 de octubre de 2017, sostuvo una reunión con el señor Arce Collazo, en la que también estuvo presente la hermana, Xiomara Arce. A preguntas del representante legal del Apelado, el señor Inoa afirmó que, en esa fecha, firmó un documento, el cual consistía de una tabla, en la que había un desglose de los pagos adeudados. Afirmó que la tabla contenía cinco (5) incisos o encasillados, en los que en uno de ellos, se establecía la cantidad de la deuda, \$6,500.00, y que sucesivamente, ese balance adeudado iba disminuyendo.<sup>11</sup> El Apelante aclaró que quien propuso pagar en plazos el generador eléctrico había sido el señor Arce Collazo y no él.<sup>12</sup> A preguntas del representante legal del Apelado, el señor Inoa testimonió que había llegado a dos (2) acuerdos distintos con el señor Arce Collazo, los cuales incumplió.<sup>13</sup> Especificó que el primero había sido el acuerdo en septiembre, en el cual habían acordado que el señor Arce Collazo, pagaría la totalidad

<sup>7</sup> Véase, *Transcripción de la Vista en su Fondo*, pág. 20.

<sup>8</sup> Véase, *Transcripción de la Vista en su Fondo*, pág.21.

<sup>9</sup> Véase, *Transcripción de la Vista en su Fondo*, págs.31-32.

<sup>10</sup> Véase, *Transcripción de la Vista en su Fondo*, pág.34.

<sup>11</sup> Véase, *Transcripción de la Vista en su Fondo*, págs.37-38.

<sup>12</sup> Véase, *Transcripción de la Vista en su Fondo*, pág.40.

<sup>13</sup> Véase, *Transcripción de la Vista en su Fondo*, págs. 45 – 46.

del precio de la planta eléctrica y el segundo, fue en octubre, en el que acordaron que el Apelado le pagaría los \$6,500.00 en plazo semanales de \$500.00.<sup>14</sup> El Apelante afirmó que aceptó el último acuerdo.<sup>15</sup> Durante el recontrainterrogatorio, a preguntas del abogado del Apelado, el señor Inoa especificó que acordó de forma verbal que el plan de pago fuera semanal.<sup>16</sup>

**b. Testimonio del señor Juan G. Arce Collazo**

En el examen directo, el señor Arce Collazo declaró que era propietario del restaurante Truck Stop en Sabana Hoyos. Afirmó que el 19 de septiembre de 2017, acordó comprarle al Apelante una “planta eléctrica”, que éste último le ofreció en \$6,500.00.<sup>17</sup> A preguntas de su abogado, afirmó que no efectuó pago alguno en esa fecha. Afirmó que suscribió un “recibo” que preparó su hermana, el cual establecía que compró la “planta eléctrica de gas Champion” al señor Orlando Gabriel Inoa por la cantidad de \$6,500.00 y que tenía un pago pendiente el viernes, 22 de septiembre de 2017.<sup>18</sup> El señor Arce Collazo declaró que tampoco efectuó el pago alguno el 22 de septiembre de 2017.<sup>19</sup> Explicó que inicialmente su esposa había acordado prestarle el dinero, pero que al ella descubrir que el señor Inoa estaba vendiendo la planta eléctrica “tres veces por encima”, dijo que no le prestaría el dinero.<sup>20</sup> Declaró que luego de expresarle la situación al Apelante, le propuso pagar la “planta eléctrica” a plazos y de no acceder, se la devolvía y dejaba el restaurante cerrado.<sup>21</sup> Añadió que en ese momento fue que llegaron al acuerdo de que “iba a pagarle quinientos mensuales. Hicimos la carta, él firmó y yo firmé.”<sup>22</sup> A preguntas de su abogado, el señor Arce Collazo indicó que su hermana estuvo presente cuando llegaron al acuerdo y fue quien preparó el documento de plan de pago.<sup>23</sup> A preguntas de su abogado, el Apelado

<sup>14</sup> Véase, *Transcripción de la Vista en su Fondo*, págs.47-48 y 51.

<sup>15</sup> Véase, *Transcripción de la Vista en su Fondo*, pág.51.

<sup>16</sup> Véase, *Transcripción de la Vista en su Fondo*, pág.53.

<sup>17</sup> Véase, *Transcripción de la Vista en su Fondo*, págs. 54-55.

<sup>18</sup> Véase, *Transcripción de la Vista en su Fondo*, pág. 56.

<sup>19</sup> Véase, *Transcripción de la Vista en su Fondo*, pág. 57.

<sup>20</sup> Véase, *Transcripción de la Vista en su Fondo*, págs. 57 – 60.

<sup>21</sup> Véase, *Transcripción de la Vista en su Fondo*, pág.60.

<sup>22</sup> Véase, *Transcripción de la Vista en su Fondo*, pág.61 – 62.

<sup>23</sup> Véase, *Transcripción de la Vista en su Fondo*, pág. 64.

indicó que no hizo un segundo pago, porque en el ínterin, recibió la carta de cobro de parte del abogado del señor Inoa. Explicó que, según el plan de pago, le tocaba pagar el segundo pago el día 16 de octubre, pero que para el día 10 ya había recibido copia de la demanda en su contra.<sup>24</sup> Durante el conainterrogatorio, el señor Arce Collazo afirmó que el documento de plan de pagos no indicaba que los pagos iban a ser mensuales.<sup>25</sup> Añadió que el plan de pagos tampoco indicaba la fecha en que se tenían que hacer los pagos, ni la fecha en que vencían cada uno de los pagos.<sup>26</sup> A preguntas específicas del abogado del Apelante, el señor Arce Collazo admitió que recibió una carta de cobro el día 10 de noviembre de 2017 y que no hizo gestión alguna en cuanto a lo que decía dicha misiva.<sup>27</sup>

**c. Testimonio de la señora Xiomara Arce Collazo.**

La señora Xiomara testificó que era gerente de Truck Stop hacía alrededor de un año.<sup>28</sup> Añadió que sus funciones eran administrativas.<sup>29</sup> Testimonió además que el día 16 de octubre de 2017, estuvo presente cuando el señor Inoa y su hermano, el señor Arce Collazo, llegaron al acuerdo de plan de pago sobre la “planta eléctrica”. Indicó que ambos acordaron que el señor Arce Collazo pagaría al señor Inoa \$500.00 mensuales.<sup>30</sup> A preguntas específicas, afirmó que ella fue quien preparó el documento del plan de pagos. Añadió que ese día se hizo un primer pago de \$500.00 y que el próximo era para el 16 de noviembre.<sup>31</sup> Durante el conainterrogatorio, la señora Xiomara afirmó que el documento no indicaba que los pagos iban a ser mensuales.<sup>32</sup> Igualmente admitió a preguntas del representante legal del Apelante que el referido documento

---

<sup>24</sup> Véase, *Transcripción de la Vista en su Fondo*, pág.65.

<sup>25</sup> Véase, *Transcripción de la Vista en su Fondo*, pág.70 y 73.

<sup>26</sup> Véase, *Transcripción de la Vista en su Fondo*, pág.73.

<sup>27</sup> Véase, *Transcripción de la Vista en su Fondo*, pág.74.

<sup>28</sup> Véase, *Transcripción de la Vista en su Fondo*, pág.83.

<sup>29</sup> Véase, *Transcripción de la Vista en su Fondo*, pág.84.

<sup>30</sup> Véase, *Transcripción de la Vista en su Fondo*, pág.85.

<sup>31</sup> Véase, *Transcripción de la Vista en su Fondo*, pág.86.

<sup>32</sup> Véase, *Transcripción de la Vista en su Fondo*, pág.87.

tampoco indicaba la fecha en que vencía el segundo pago en el mes de noviembre.<sup>33</sup>

Luego de que el foro primario aquilatara la prueba documental estipulada por las partes, al igual que los testimonios de las partes, dictó *Sentencia* declarando *No Ha Lugar* la demanda instada.

Inconforme con lo dictaminado, el 8 de marzo de 2018, el señor Inoa presentó el *recurso de apelación* que nos ocupa señalando que el foro primario cometió los siguientes errores:

**Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al establecer que no existió el *quantum de prueba* necesario de preponderancia de prueba en el presente caso.**

**Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al determinar que no se probó la existencia de la deuda, su monto y que la misma se encontraba vencida, líquida y exigible.**

**Erró el Tribunal de Primera Instancia al realizar una sentencia que no cuenta con una relación de hechos y determinaciones de derecho.**

**Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al no imponer honorarios de abogado como parte de la sentencia a favor de la parte Demandante.**

Luego de haberse autorizado y presentado la reproducción de la prueba oral de la *Vista en su Fondo*, el 18 de septiembre de 2018, el señor Arce Collazo presentó su *alegato en oposición*. Así pues, habiéndose perfeccionado el recurso presentado ante nos, resolvemos las controversias planteadas ante nuestra consideración.

-II-

**a. *Apreciación de la prueba***

Como norma general, los tribunales apelativos no intervendremos con la apreciación de la prueba, la adjudicación de credibilidad y las determinaciones de hechos que realizan los tribunales de instancia. Sin embargo, cuando una parte demuestra que en la actuación del juez de

---

<sup>33</sup> Véase, *Transcripción de la Vista en su Fondo*, pág.89.

instancia medió pasión, prejuicio o parcialidad o incurrió en error manifiesto, como tribunal revisor podremos descartar las determinaciones de hechos erróneas. *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 DPR 750, 770 (2013); *Serrano Muñoz v. Auxilio Mutuo*, 171 DPR 717, 741 (2007); *Álvarez v. Rivera*, 165 DPR 1, 25 (2005).

La Regla 42.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 42.2, dispone que las determinaciones de hechos que surgen de algún testimonio oral no se dejarán sin efecto a no ser que se demuestre que son claramente erróneas. *Ramírez Ferrer v. Conagra Foods PR*, 175 DPR 799, 810-811 (2009); *S.L.G. Rivera Carrasquillo v. A.A.A.*, 177 DPR 345, 356 (2009). Estas determinaciones de hechos, basadas en la credibilidad que el juzgador le adjudicó al testimonio ante sí, merecen gran deferencia. *Trinidad v. Chade*, 153 DPR 280, 291 (2001). Así, únicamente intervendremos con este tipo de determinaciones de hechos cuando un análisis integral de tal prueba cause en nuestro ánimo una insatisfacción o intranquilidad de conciencia tal que estremezca nuestro sentido básico de justicia. *Rivera Menéndez v. Action Services*, 185 DPR 431, 444 (2012); *S.L.G. Rivera Carrasquillo v. A.A.A.*, supra, pág. 356. Sin embargo, cuando exista conflicto entre la prueba presentada por las partes, eso es un asunto que no nos corresponde dirimir ni pasar juicio sobre él, como Tribunal de Apelaciones. *Flores v. Soc. de Gananciales*, 146 DPR 45, 50 (1998). Ello, es un asunto que es adjudicado por el foro de instancia y su determinación merece deferencia. *López Vicil v. ITT Intermedia, Inc.*, 142 DPR 857, 865 (1997).

La Regla 110 de Evidencia, 32 LPRA, Ap. VI, R. 110, dispone en sus incisos (a) y (f) que el peso de la prueba recae sobre la parte que resultaría vencida de no presentarse evidencia por alguna de las partes. De igual modo, expone además que en los casos civiles la decisión del juzgador se fundamentará en el estándar de preponderancia de la prueba. Como regla general, en los litigios civiles la presentación de prueba le corresponde a la

parte que hace la alegación que sirve de base a una reclamación. *Rivera Figueroa v. The Fuller Brush Co.*, 180 DPR 894, 912-913 (2011).

El Tribunal deberá determinar si la evidencia presentada es suficiente para convencer al juzgador de la veracidad de los hechos alegados. *Belk v. Martínez*, 146 DPR 215, 231 (1998). Sobre la prueba a presentarse, el Tribunal Supremo ha sido enfático en señalar que no bastará con meras alegaciones o teorías, sino que es necesario que se presente evidencia real para probar la causa de acción. *U.P.R. v. Hernández*, 184 DPR 1001, 1013 (2012); *Pereira Suárez v. Jta. Dir. Cond.*, 182 DPR 485, 510 (2011).

***b. Regla 60***

La Regla 60 de las de Procedimiento Civil, establece un procedimiento sumario para las reclamaciones en cobro de dinero que no excedan de quince mil (\$15,000) dólares. Véase, 32 LPRA Ap. V R. 60. La Regla 60 persigue el fin de agilizar y simplificar los procedimientos en acciones de reclamaciones de cuantías pequeñas para así lograr facilitar el acceso a los tribunales y una justicia más rápida, justa y económica en este tipo de reclamación. Véase, *Asoc. Res. Colinas Metro v. S.L.G.*, 156 DPR 88, 96 (2002).

Debido a que el procedimiento al amparo de la Regla 60, *supra*, es uno sumario, la notificación al demandado se hace a través de una notificación – citación. *Asoc. Res. Colinas Metro v. S.L.G.*, *supra*. Según la precitada regla, la citación deber ser efectuada con no menos de quince (15) días de la fecha de la celebración de la vista en su fondo. *Íd.* Igualmente, esta regla establece que, si el demandado comparece a la vista, éste tendrá derecho a refutar tanto el derecho al cobro de dinero como cualquier otra cuestión litigiosa. *Íd.* Ahora bien, distinto es el escenario si el demandado no comparece. Para poder prevalecer en rebeldía, “la parte tiene que demostrarle al tribunal que tiene a su favor una deuda líquida y exigible, que el deudor es el demandado y que la notificación – citación a éste efectivamente se realizó.” *Íd.* Ciertamente, la



comparecencia de la parte demandante a la vista es esencial para que el tribunal pueda determinar si procede dictar sentencia a su favor. *Íd.* De modo que, [u]na vez celebrada la vista, si el demandado no tiene una defensa sustancial, no puede refutar la prueba presentada por el demandante, o no demuestra que la acción es contraria al interés de la justicia, el tribunal dictará sentencia inmediatamente a favor del demandante.” *Íd.*

El Tribunal Supremo ha expresado reiteradamente que “la declaración de un testigo no contradicho sobre un hecho determinado, debe merecer crédito, a no ser que su versión sea físicamente imposible, inverosímil o que por su conducta en la silla testifical se haga indigno de crédito”. *Miranda Soto v. Mena Eró*, 109 DPR 473, 482 (1980), citando *Caballero v. González*, 53 DPR 539 (1935).

Por último, nuestro Tribunal Supremo ha expresado que una deuda está vencida cuando ha pasado el momento de su exigibilidad y es líquida cuando existe la certeza de lo debido; es decir, cuando la cuantía de dinero es cierta y determinada. *Ramos y Otros v. Colón y Otros*, 153 DPR 534, 546 (2001); *Cintrón v. Banco Territorial Agrícola*, 9 DPR 244 (1905).

### **c. Honorarios por temeridad**

La Regla 44.1(d) de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 LPRA Ap. V, R. 44.1(d), establece el pago por honorarios de abogado e indica lo siguiente:

En caso que cualquier parte o su abogado o abogada haya procedido con temeridad o frivolidad, el tribunal deberá imponerle en su sentencia al responsable el pago de una suma por concepto de honorarios de abogado que el tribunal entienda correspondan a tal conducta. [...]

Los honorarios de abogado constituyen una sanción contra quien con su temeridad provocó un pleito que pudo evitarse, lo prolongó innecesariamente o promovió que otra parte incurriera en gestiones evitables. *Rivera v. Tiendas Pitusa, Inc.*, 148 DPR 695, 702 (1999). La citada Regla de Procedimiento Civil no define expresamente el concepto

temeridad. Sin embargo, en *S.L.G. Flores-Jiménez v. Colberg*, 173 DPR 843, 866 (2008), se resolvió que “un litigante actúa con temeridad cuando con terquedad, obstinación, contumacia e insistencia en una actitud desprovista de fundamentos, obliga a la otra parte, innecesariamente, a asumir las molestias, gastos, trabajo e inconvenientes de un pleito”.

La determinación de si un litigante ha incurrido en temeridad descansa en la sana discreción del tribunal sentenciador. *Raoca Plumbing v. Trans World*, 114 DPR 464, 468 (1983). Le corresponde al tribunal de instancia imponer la cuantía que entienda procedente en respuesta a la conducta temeraria. *Meléndez Vega v. El Vocero de PR*, 189 DPR 123, 211 (2013). Ante ello, los tribunales apelativos no deben intervenir con el ejercicio de esa discreción, salvo que: se demuestre que hubo un exceso en el ejercicio de su discreción, que el foro recurrido actuó con prejuicio o parcialidad, que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, o cuando la cuantía impuesta sea excesiva. *P.R. Oil v. Dayco*, 164 DPR 486, 511 (2005).

-III-

En el caso de autos, el TPI declaró *No Ha Lugar* la demanda que el señor Inoa presentó reclamándole al señor Arce Collazo el pago de \$6,500.00 por concepto del generador eléctrico que éste último compró al Apelante. A juicio del TPI, el señor Inoa no cumplió con el quantum de prueba necesario, este es el de preponderancia de la prueba - para acreditar la existencia de la deuda, su monto y que la misma estuviera vencida, líquida y fuera exigible. *Diferimos*.

Examinamos ponderadamente la transcripción de la prueba aquilatada en el caso.

El testimonio de las partes demostró que, como cuestión de hecho, el señor Inoa vendió al señor Arce Collazo un generador eléctrico de gas, marca “Champion”, por la cantidad de \$6,500.00 el día 19 de septiembre de 2017. Ambos testimonios fueron consistentes en que inicialmente el señor Arce Collazo se comprometió a pagar el generador eléctrico el día

22 de septiembre de 2017, en un solo plazo y que el Apelado no cumplió con dicho acuerdo. Pasada esa fecha, la deuda venció, por lo que se convirtió en líquida y exigible.

No obstante, tal y como ambas partes testificaron, ante el incumplimiento del señor Arce Collazo, el señor Inoa accedió a que el señor Arce Collazo pagara la cuantía adeudada en plazos, por lo que hubo una modificación en los términos originales de la forma de pago. Sin embargo, los testimonios de las partes resultaron opuestos en cuanto a la forma en que habrían de efectuarse los pagos, si de forma semanal o mensual. El documento de plan de pago suscrito por las partes fue estipulado y admitido en evidencia. En cuanto al referido documento de plan de pago, fue un hecho probado que, en él, las partes no establecieron la forma de pago, ni la fecha de vencimiento de cada uno de los pagos. El señor Inoa testificó que acordó -de forma verbal - con el señor Arce Collazo que los pagos del plan de pago serían semanales. Por su parte, tanto el señor Arce Collazo, como su hermana, la señora Xiomara, testificaron que lo acordado verbalmente con el Apelante fue que los pagos iban a ser mensuales.

Ahora bien, surge de la prueba documental y testifical que el señor Arce Collazo efectuó al Apelante un primer pago de \$500.00 el día 16 de octubre de 2017, que fue en la misma fecha que acordaron el plan de pago. De igual modo, surge del propio testimonio del Apelado que, posterior a esa fecha, reconociendo la deuda existente con el señor Inoa, no efectuó pago adicional alguno, ni gestión alguna para efectuarlo. Por consiguiente, a la fecha en que se instó la demanda e incluso, la fecha de la vista en su fondo, la deuda estaba vencida, pues según quedó demostrado, el Apelado no efectuó ningún pago adicional posterior al 16 de octubre de 2017.

Por lo tanto, conforme lo anteriormente expuesto y contrario a lo que el foro *a quo* resolvió, quedó probado que la deuda reclamada está vencida, es líquida y exigible, por lo que procede que se *revoque* la *Sentencia* apelada y se condene al señor Arce Collazo al pago de los \$6,000.00 adeudados.

Por último, el Apelante también expone en su cuarto y último señalamiento de error que el TPI incidió al no imponerle al Apelado honorarios por temeridad. Según reseñado, una parte será responsable del pago de una suma por tal concepto en caso de que cualquier parte o su abogado hayan procedido con temeridad o frivolidad. Sin embargo, en el caso de autos no quedó evidenciado que el señor Arce Collazo fuera temerario al defenderse de la reclamación instada en su contra. En vista de ello, colegimos que no procede la imposición de honorarios por temeridad.

**-IV-**

Por los fundamentos antes expresados, *revocamos* la desestimación decretada por el TPI y, en consecuencia, declaramos *Con Lugar* la demanda instada por el señor Inoa contra el señor Arce Collazo. Por consiguiente, se condena al señor Arce Collazo al pago de seis mil dólares (\$6,000.00) por concepto de la compra del generador eléctrico al señor Inoa.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones